



Al contestar cite el No. 2015-01-086573

Tipo: Salida Fecha: 19/03/2015 06:10:31 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 811033664 - CALAMAR CDO S.A. EN Exp. 48461  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004564

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

**PROCESO:** REORGANIZACION  
**SOCIEDAD:** CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.  
CALAMAR CDO S.A.S.  
**PROMOTOR:** ALONSO SANIN FONNEGRA  
**REFERENCIA:** RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO 430-017093  
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante auto 430-017093 del 20 de noviembre de 2014, este despacho resolvió:

*“...PRIMERO: AUTORIZAR dentro del proceso de reorganización que adelanta la sociedad CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. la operación solicitada mediante escrito radicado con el número 2014-02-028142, en los términos y condiciones que se indican en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al expediente del proceso liquidatorio que adelanta la sociedad LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y ORDENAR que dentro del mencionado proceso, la misma sea puesta en conocimiento de su liquidador a efectos de que en el proceso que ella adelanta sea tenida en cuenta la obligación que por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) quedará a favor de CALAMAR CDO S.A.S.*

*TERCERO: ORDENAR al representante legal de la sociedad en reorganización CALAMAR CDO SAS, que dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la operación aquí autorizada acredite con los documentos idóneos la misma y el ingreso de los recursos obtenidos...”*

2. La providencia anterior se notificó en estado 415-000221 del 24 de noviembre de 2014.
3. Dentro del término de ley, mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2014 con el número 2014-02-029369, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la citada providencia, señalando que le asiste interés y legitimación para interponerlo puesto que mediante diferentes autos (cuya copia acompaña) le ha sido reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de un grupo de afectados del Edificio Space en el proceso de liquidación judicial que adelanta Lérica CDO S.A.; que siendo Calamar CDO S.A.S la matriz de las sociedades del Grupo y habiendo constituido ésta última un fideicomiso destinado al pago de los perjuicios a los afectados por el Space, sus poderdantes cuentan con la legitimación suficiente para participar en la reorganización que adelanta la sociedad matriz en atención a que cualquier decisión que se adopte y que tenga que ver con reparación de los afectados repercute directamente en los intereses de sus representados, razón por la cual **solicita se le reconozca personería jurídica** para actuar en este proceso en representación de ellos.

Esgrimió como razones de inconformidad en resumen las siguientes:

- 3.1. La transacción celebrada entre CALAMAR y MEDPLUS, así como la enajenación del inmueble a título de dación en pago, no son operaciones autorizadas dentro del proceso de reorganización empresarial.
- 3.2. La autorización de las operaciones por parte de la Superintendencia debe respetar el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás afectados.

De no acoger el recurso de reposición, solicita se conceda la apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 al considerar que el auto impugnado comporta la entrega de bienes.

4. Dentro del término de traslado el recurso no fue descorrido.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, la petición de reconocimiento de personería al doctor Javier Tamayo Jaramillo para actuar como apoderado de los afectados del Edificio Space en el proceso de reorganización que adelanta la sociedad CALAMAR CDO SAS, será negada en atención a que el doctor Tamayo Jaramillo no ha presentado los poderes a él otorgados, dirigidos a este despacho para actuar en el proceso de reorganización en nombre de determinadas personas naturales, pues se trata de procesos judiciales cuya finalidad y trámite es distinto, además de que se tramitan en expedientes separados; de manera que no es posible tener en cuenta en el proceso de reorganización los poderes que a él le fueron conferidos para el proceso de liquidación judicial.

En atención a dicha circunstancia y como quiera que quien recurre carece de personería en el proceso en el cual se profirió la decisión que se impugna, el Despacho habrá de rechazarla de plano.

El argumento anterior también es suficiente para rechazar el recurso de apelación, sumado al hecho de que en este caso se equivoca el impugnante al señalar como sustento de la procedencia de dicho recurso, lo dispuesto en el artículo 6 inciso segundo numeral 6 de la Ley 1116 de 2006; pues el mismo está referido a las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites de insolvencia de que conozca, y en este caso es claro que quien funge como juez del tanto del proceso de reorganización de CALAMAR CDO S.A.S. como del de liquidación judicial de LERIDA CDO S.A., es ésta Superintendencia; igualmente, que la providencia objeto del recurso es la proferida por la entidad en dicha calidad.

Ahora bien, el despacho encuentra que el recurso de apelación no es procedente en el trámite de los procesos de insolvencia por expresa disposición del artículo 6 de la ley 1116 de 2006 que señala:

*“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.”*

Igualmente, el parágrafo 5 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, dispone: *“Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo estatuto”*

Así las cosas, las providencias dictadas por esta Superintendencia en un proceso de insolvencia, solo son susceptibles de recurso de reposición, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (e),

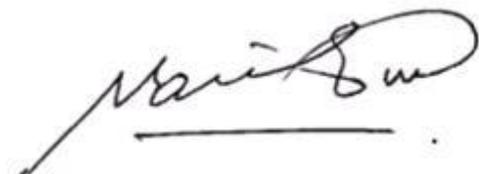
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RECONOCER** al doctor **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** como apoderado de un grupo de afectados por el Edificio Space en el proceso de reorganización que adelanta la sociedad **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S.-CALAMAR CDO SAS-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto 430-017093 del 20 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECHAZAR** de plano el recurso de apelación presentado contra el auto 430-017093 del 20 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Rad. 2014-02-029369  
M0953